

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.º - Circular

NUM. 168.

Se recomienda la formación de un inventario que comprenda todos los efectos existentes en las cárceles.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 20 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

Ha llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.) el deplorable estado en que por lo relativo al material de servicio se encuentran las cárceles del Reino, en muchas de las cuales, contándose en este número algunas de las de Audiencia, no tienen los presos pobres cama de ninguna especie, y se ven obligados por lo tanto a descansar sobre el pavimento de habitaciones por lo general húmedas y poco ventiladas a consecuencia de las malas condiciones de los edificios. Semejante situación, que viene prolongándose indefinidamente y de muchos años atrás, no

debe continuar por más tiempo: lastima los elevados y caritativos sentimientos de S. M., ofende al decoro de la Nación, perjudica a la salubridad de los encarcelados, y hace además ilusorio el principio de igualdad ante la ley, del cual es consecuencia inmediata y precisa que una misma pena se cumpla de igual manera por todos.

Deseosa S. M. de corregir este grave mal, y teniendo en cuenta que la ley de 1.º de Abril de 1859 ha puesto a disposición del Gobierno un crédito de 20 millones de reales para mejora y construcción de cárceles, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de que continúe aplicándose esta suma a la edificación de las que de nueva planta se proyectan y a la reforma y reparación de las existentes, se destine la parte que de ella sea posible a proveerlas del material necesario para el abrigo y descanso de los presos pobres, supuesto que ya los pueblos atienden a su manutención con arreglo a las disposiciones vigentes, procediendo en esta parte con el debido conocimiento y en justa proporción de las verdaderas y más urgentes necesidades de cada cárcel y de los utensilios y recursos con que en la actualidad cuenta.

Al efecto es la voluntad de S. M. que como medida previa, encomiende desde luego a V. S. la pronta formación de un inventario, comprensivo de todos los efectos que existen en las cárceles de Audiencia y de partido de esa provincia, tales como catres, jergones, cabezales, sabanas, mantas, mesas, bancos y demás, espresando su clase y estado de conservación o su falta donde no los hubiere, y el número de los que sean necesarios, atendido el de los presos que por término medio ingresan anualmente en cada prisión.

Formado el inventario lo remitirá V. S. con urgencia a este Ministerio juntamente con el reglamento interior de la cárcel, acompañado de un informe sobre el sistema económico que se sigue en la misma, manifestando si el socorro de los presos pobres se verifica por administración o por contrata, y en este último caso bajo qué tipo y forma ha tenido lugar; si en el suministro se ha comprendido uno solo ó varios artículos; en favor de quién ó quienes recayó el remate; cuál es su nombre y cuál su posición social.

Con esta ocasión, y sabedora también S. M. de que en gran número de nuestras cárceles viven los presos entregados a una vergonzosa ociosidad, perjudicial a la buena disciplina de esta clase de establecimientos, y contraria a los preceptos de la moral cristiana, puesto que todo hombre debe ganar el sustento con el sudor de su frente, y con mayor razón el penado por la ley, que de otra suerte vendría a encontrarse en mejores condiciones que el artesano honrado, el cual necesita trabajar para vivir; ha tenido a bien disponer asimismo haga V. S. extensivo a este objeto el informe de que queda hecha referencia, noticiándome si se halla organizado el trabajo en alguna de las de esa provincia; y si lo estuviere, en qué consiste; qué productos da; qué número de presos se dedican a él; en favor de quién se ha contratado; bajo qué condiciones y qué sistema de contabilidad se observa para la toma y razón de gastos y productos.

Ultimamente, en el caso de no hallarse organizada ninguna clase de trabajos en esas cárceles, manifiesta a V. S. tomando anticipadamente las noticias que crea necesarias y oyendo a las Corporaciones que puedan ilustrar su opinión, los que en su concepto pedrían establecerse

en las mismas, que sean de fácil ejecución y consumo, y no afecten a ninguna industria especial del país. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, haciendo a la vez para su cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de las cabezas de partido, puestos de acuerdo con los Señores Jueces de primera instancia, de cuyas autoridades reclamo por separado su cooperación para este importante servicio, procederán inmediatamente a formar el inventario de los efectos existentes en las cárceles, y nota de los que hagan falta, con relación al número de presos que por término medio ingresen en aquellos establecimientos, justificando este extremo con una relación de los ingresados en los cinco últimos años, sacada de los libros de entrada.

2.º Asimismo me remitirán copia del reglamento interior de la cárcel y me informarán sobre los socorros que se suministran a los pobres presos, consignando las circunstancias que espresa la comunicación de la Dirección general.

3.º Me manifestarán si existe en los espresados establecimientos organizado algún trabajo, y en este caso, espondrán los datos que sobre este particular reclama la Dirección; y no habiendo ninguna clase de trabajos, se servirán informar oyendo a los Ayuntamientos, y demandando también la opinión más competente a los Sres. Jueces de primera instancia acerca de los que pueden establecerse que redunden en mayor beneficio de los presos y de los ingresos del establecimiento, sin afectar la industria particular de los habitantes del distrito.

D.º recibo de esta circular y de que-

dar en cumplirla en todas sus partes me darán aviso, recomendándoles el mayor celo y actividad en asunto de tanto interés.

Zamora 26 de Junio de 1861.— Félix Maria Travado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Circular.

La Ordenacion general de pagos, proponiendo las dudas que han ocurrido en diferentes provincias sobre si los gastos de representacion han de abonarse á los Jueces propietarios ó á los sustitutos.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice á esta Ordenacion general, con fecha 6 del actual, lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q D g) de la consulta elevada por esa Ordenacion general de pagos, proponiendo las dudas que han ocurrido en diferentes provincias, sobre si los gastos de representacion deben abonarse esclusivamente á los Jueces propietarios ó corresponden á los sustitutos que entran á desempeñar la jurisdiccion en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los primeros; y considerando que por las disposiciones vigentes solo tienen los sustitutos derecho á la mitad del sueldo de los propietarios; así como que los gastos de representacion no son verdaderos sueldos, segun se consignó espresamente en la ley de presupuestos que concedió dicho crédito y en la Real orden de 22 de Enero último, que hizo su distribucion; y por último, que el aumento de los referidos gastos de representacion tuvo por objeto atender á la escasez de los sueldos asignados á los funcionarios del orden judicial y á los Abogados fiscales, se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que se observen las reglas siguientes:

1.º Los suplentes de los Jueces de primera instancia y los sustitutos de los Abogados fiscales, cuando desempeñen los cargos de Juez ó de Abogado fiscal por ausencia, vacante ó enfermedad del propietario, percibirán la mitad del sueldo señalado á dichos cargos, segun está hoy prevenido, sin opcion á parte alguna de los gastos de representacion. Estos se abonarán á los propietarios siempre que tengan derecho á percibir sueldo, y en la misma proporcion que este, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

2.º Los Jueces en comision nombrados de Real orden percibirán los gastos de representacion, siempre que el Juzgado esté vacante, ó cuando el Juez propietario, por servir tambien en comision un cargo superior, y disfrutar por este motivo el aumento de la cuarta parte del sueldo, no tenga derecho á los espresados gastos de representacion.

3.º Los Jueces en comision que nombraren las Audiencias en uso de sus fa-

cultades, se hallan en igual caso que los suplentes, y no percibirán nada por gastos de representacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva hacer desde luego las prevenciones oportunas á la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden; con encargo de que si, por el concepto á que se contrae, hubiere verificado el abono de alguna suma que no esté en completa armonia con las reglas que se establecen, reclame inmediatamente su reintegro de quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Junio de 1861.—Victor Sanchez de Toledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

CONSEJO PROVINCIAL.

ZAMORA.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, fijando el precio á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos en el mes de Junio.

El Consejo provincial en sesion de este dia, ha fijado, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. Cents). Items include racion de pan, fanega de cebada, arroba de paja, libra de yerba, libra de aceite, arroba de leña, and carbon.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 26 de Junio de 1861.—El Gobernador Presidente, Félix Maria Travado.

(Gaceta del 12 de Junio)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(CONCLUSION)

Revocando una sentencia de la Diputacion provincial de Almería.

Visto este artículo, en que se prescribe que se comuniquen el denuncia al concesionario, para que en el término

de 15 dias conteste lo que tenga por conveniente:

Visto el art. 14, en que se determina que los recursos contra las providencias de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, han de interponerse en el término de 30 dias, contados en la forma que espresa el 6.º:

Visto este artículo y el 7.º en que se dispone que la notificacion ha de hacerse al interesado ó á quien le represente:

Considerando que, si bien era inadmisibile la demanda contra el decreto de caducidad á los 10 meses de haberse dictado, con respecto á D. Antonio Maria Vazquez, que fué parte en el expediente gubernativo, no milita la misma circunstancia con respecto á los otros participantes en la mina, porque no habiendo sido citados ni notificados, ni en sus personas ni por medio de representante legal, no pudo correr para con ellos término alguno:

Considerando que el expediente gubernativo se siguió con el notorio vicio de no haberse hecho saber el denuncia al que aparecia como concesionario ni á sus causa-habientes, si habia transmitido su derecho, y si solo á D. Antonio Maria Vazquez, que en aquella fecha ni aun constaba legalmente que fuera participante, y que en todo caso no era apoderado de los otros ni representante legal de la mina:

Considerando que fundado el decreto de caducidad en unas actuaciones evidentemente nulas, no puede producir efecto alguno contra los que tenían derechos legitimos y no habian sido oidos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, y el Marqués de Valgornera.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de Almería en funciones de Consejo, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, sin perjuicio de que la Administracion, si lo estima conveniente, ejercite los derechos que crea tener con sujecion á las leyes y reglamentos.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion, interpuesto por Don

Domingo Descalzo y otros sobre reivindicacion de fincas.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, por D. Galo Olivares y consortes con D. Domingo Descalzo y otros, sobre reivindicacion de fincas:

Resultando que en 1.º de Abril de 1834 Doña Cayetana Garcia, mujer de D. Juan Olivares, otorgó testamento ante el Fiel de fechos, autorizado en ausencia del propietario, y cinco testigos vecinos del pueblo de Villaverde, en el que legó el quinto de sus bienes á su citado marido, é instituyó herederos á sus cinco hijos Doña Rafaela, Doña Antolina, Doña Maria de la Asuncion, D. Galo y D. José Olivares; que fallecida se practicó la oportuna division de sus bienes, que fué aprobada judicialmente, en la cual se adjudicaron al viudo diversas fincas para pago del quinto legado al mismo, importante 58 151 rs. 20 mrs., y que varias de ellas les enajenó en los años de 1845 á 1852 á Nemesio Alagüero, Agustin Berrocal, Antolina Perez y Zoila Badillo, sucediendo á esta Domingo Descalzo, Juan y Sabino Sanchez:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1849 otorgó escritura D. Juan Olivares, por la que cedió á sus hijos diferentes bienes en cantidad de 19 396 rs. por cuenta de los reservables que correspondian á aquellos, y que habian entrado en poder del otorgante en virtud del quinto legado por su mujer y de la herencia de su hija Doña Antolina, muerta abintestato; escritura que aceptaron D. Galo Olivares y D. Eugenio Descalzo, como marido de Doña Maria Olivares, dándose por recibidos de los efectos que á cada uno iban señalados, como asimismo de los respectivos á D. José Olivares y á los hijos de su hermana Doña Rafaela:

Resultando que fallecido el D. Juan en 22 de Febrero de 1857, y radicada su testamentaria en el Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja, sus citados hijos renunciaron la herencia en 23 de Noviembre siguiente, con reserva de ejercitar los derechos que en concepto distinto del de herederos pudieran competirles y de hacer efectivas las responsabilidades á que se hallasen efectos los bienes que constituirian el caudal hereditario; renuncia que les fué admitida en providencia de 7 de Junio de 1858:

Resultando que en 14 del mismo deudieron demanda los espresados hijos en el Juzgado de Medina del Campo, pidiendo que se declarase intestada á Doña Cayetana Garcia en atencion á que su llamado testamento carecia de toda eficacia y valor legal por falta de publicacion y protocolizacion, no siendo susceptible de elevarse á instrumento público por fallecimiento de los testigos que se decian presentes, y que les correspondian los bienes adjudicados al

viudo Olivares en pago del legado del quinto, ya como herederos de su madre, ya por la reservacion á que habian quedado sujetos al contraer su segundo matrimonio, y que se condenase á los poseedores de dichos bienes á dejarlos á disposicion de los demandantes con los frutos producidos y debidos producir desde que los llevaban:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que el testamento de Doña Cayetana era válido y en que habia cesado la obligacion de reservar desde que el viudo habia hecho pago del quinto á sus hijos por la escritura de 14 de Noviembre de 1849, la cual impugnaron los demandantes como nula por estar solo firmada por D. Eugenio Descalzo, en nombre de su mujer, y por D. Galo Olivares, ambos menores de edad y no haber sido registrada en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 6 de Noviembre de 1859 la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, por la que se declaró interesada á Doña Cayetana García, condenando á los demandados á la restitucion de las fincas con los frutos desde la contestacion á la demanda, reservándoles su derecho para reclamar de los demandantes, como hijos de D. Juan Olivares lo que vieren convenirles hasta donde alcancen los bienes que de él hubiesen heredado ó recibido en compensacion de los que le pertenecian procedentes de los dejados por su madre Doña Cayetana:

Resultando que los demandados interpusieron este recurso citando como infringida la ley 24. tit. 13. Partida 5.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales con relacion á que si los hijos para recibir la herencia con beneficio de inventario debian hacerlo dentro de 30 dias desde que supiesen la muerte de aquel, porque en otro caso se entendia que la habian celido, deberian renunciarla dentro del mismo término:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 24. tit. 13. Partida 5.ª, que trata de los bienes adventicios enajenados por el padre, no es aplicable á los que en concepto de reservables se demandan, porque no pueden ser objeto del recurso de casacion cuestiones que no se han controvertido en el pleito:

Considerando que prescindiendo de la mayor ó menor exactitud de la doctrina que se cita como infringida, nunca tendria aplicacion al presente caso porque no resulta aceptacion de la herencia ni gestion alguna que la suponga por parte de los demandantes, constando por el contrario su expresa renuncia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Descalzo y consortes á quien codenamos en las costas y á la perdida de la cantidad de 4000 rs., importe del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo al art. 1.º 663 de la ley de Enjuiciamiento

civil, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin —Manuel Ortiz de Zúñiga—Antero de Echbarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Junio de 1861.—Juan de Dios Rubio.

*Declarando no haber lugar á un recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de S. M., en la Audiencia de la Coruña contra una sentencia de revista de la Sala segunda.*

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1861, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de Orense han seguido D. Juan Losada y otros vecinos de la parroquia de Santa Eulalia de Gopellas con el Ministerio fiscal, sobre que se les declarase libres del pago de 27 fanegas y medio ferrado de centeno á 39 reales en metálico que la Administracion del clero de aquella diócesis les exigia como renta foral, perteneciente á la mitra y tulla de Aguas-Santas; pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña contra la sentencia de revista de la Sala segunda:

Resultando que, apremiados los vecinos de la expresada parroquia al pago de la dicha renta, acudieron al Intendente de la provincia con la oportuna reclamacion; y formado expediente gubernativo, se desestimó su solicitud, reservándoles el derecho para deducirle en justicia.

Resultando que á su virtud presentaron demanda ante el Subdelegado de Rentas de Orense en 5 de Noviembre de 1850, pidiendo que se suspendiera todo procedimiento, y que la Administracion del culto y clero de la provincia ó la de fincas del Estado presentaran los documentos primordiales ó cartas de imposicion de la renta que reclamaban, y que no lo haciendo, se les declarase libres y exentos del pago de dicha renta, y condenara al Fisco á perpetuo silencio con las costas y abono de daños y perjuicios:

Resultando que de esta demanda se confirió traslado á la Administracion, y antes de evacuarle pidió que con referencia á unos libros que exhibió se pusiera y puso testimonio de cuatro escrituras otorgadas en el año de 1701 por Blas Tellada, Andres Payo, Domingo Be-

llo y Domingo Barbaña, en las que se obligaron como cabezaleros de los foros llamados de Gulpianes, del Molino y de Barbaña cuba á pagar las rentas de los mismos al Rdo. Obispo y prelacia de Santa Marina de Aguas-Santas, sin expresar los bienes afectos á dicho foro:

Resultando que tambien se testimoniaron unas diligencias que en el año de 1712 hizo el Escribano Andrés Rodriguez Yañez, de las que aparece que requeridos Blas Tellada y demas conforeros del llamado de Gulpianes al pago de las rentas atrasadas, contestaron que para conocer donde estaba la duda debia hacerse un reparto de toda la renta, que en efecto se verificó, y que luego se ajustaron con el Administrador, sobreseyéndose en los procedimientos; y que por último se puso dicho testimonio de las diligencias de citacion y emplazamiento practicadas en el año de 1744 con varios sujetos para el apeo y deslinde de los lugares de Lamela, Casgaspar y Gopellas y bienes de que se componian, en las que algunos de los citados respondieron que aunque pagaban renta á la prelacia de Santa Marina de Aguas-Santas ignoraban por qué bienes los hacian:

Resultando que unidos á los autos estos testimonios, contestó á la demanda la Administracion diocesana pidiendo que se condenara á Losada y consortes al pago de las rentas atrasadas y sucesivas con las costas, y alegando que los documentos testimoniados probaban la existencia del foro:

Resultando que seguido el juicio, en el cual el Ministerio Fiscal, á nombre del Estado, que sucedió á la Administracion del culto y clero, sostuvo las pretensiones de ésta, el Juez especial de Hacienda dictó sentencia en 22 de Diciembre de 1856, declarando que los demandantes no estaban obligados á pagar la renta que se les habia pedido, y condenando á la parte demandada á perpetuo silencio y á la restitucion de lo cobrado desde la litis-contestacion, daños y perjuicios:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia en 3 de Junio de 1859 revocó este fallo y absolvió á la Hacienda de la demanda de Losada y consortes, á quienes impuso perpetuo silencio:

Resultando que en la instancia de suplida hicieron estos prueba para acreditar con documentos y testigos que los bienes de la parroquia de Gopellas nunca habian pagado renta foral al Obispo de la diócesis y tulla de Aguas-Santas, sino á otros señores directos, y que en ninguna de las relaciones é inventarios de los bienes del clero y asientos formados en este siglo y en el anterior se hallaba dicho foro; y con vista de estas pruebas y demas resultado de autos, se dictó Real sentencia, declarando que Losada y consortes no están obligados á pagar al Estado las rentas reclamadas como pertenecientes al foral llamado de Gopellas interin no acredite por medio de la carta foral ó otro documento fehaciente cuáles son los bienes del compuesto de dicho foral, y que los demandantes son sus llevadores ó de alguna parte de

ellos, y reservándoles su derecho para que puedan reclamar ante quien corresponda la rentas indebidamente exigidas:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Fiscal de S. M. recurso de nulidad, diciendo que por ella se infringen las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 4.ª, 28. tit. 8.ª, Partida 5.ª, 114. tit. 18, Partida 3.ª y 5.ª, tit. 22 de la misma Partida, y la doctrina legal de que á falta de la escritura del contrato enfiteutico ó de foro puede hacerse la prueba del dominio directo por reconocimiento del gravámen á que está afecta la finca.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la sentencia de que se trata no fija un estado de derecho permanente, y que por tanto no perjudica los derechos de la Hacienda siempre que se acredite con la carta foral ó otro documento fehaciente que los demandantes son llevadores del todo ó parte de los bienes aforados:

Considerando por lo mismo que no resuelve definitivamente cuestion alguna de derecho con la declaracion de que Losada y consortes no están obligados á pagar las rentas pertenecientes al foral de Gopellas, y que la Sala sentenciadora ha apreciado competentemente el mérito de las pruebas aducidas sobre el hecho de ser ó no los demandantes llevadores de las fincas comprendidas en dicho foro, y el de haber ó no pagado anteriormente y en tal concepto las rentas nuevas y gubernativamente exigidas por la Administracion:

Y considerando que, tanto por lo espuesto, como por estar dicha sentencia arreglada en sus declaraciones á la demanda, no tienen aplicacion al caso actual las leyes y doctrina legal que se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de S. M. en la referida Audiencia de la Coruña.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

*Declarando que el conocimiento de*

estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Navalcarnero, acerca del conocimiento del juicio incoado bajo el concepto de abintestato de Francisco Fernandez, Alférez de caballería retirado:

Resultando que en la tarde del 3 de Abril de 1860 falleció en la villa de Aldea de Fresno el referido Fernandez, y con tal motivo el Juez de paz de la misma empezó á instruir las oportunas diligencias, acordó lo conveniente para el entierro del cadáver y seguridad de los bienes; examinó á tres testigos, los cuales dijeron que no habian oido que el Fernandez hubiera hecho testamento, mandó que el Escribano de aquella villa pusiera, como en efecto puso, diligencia de que ante él no habia otorgado el D. Francisco disposicion testamentaria, y por último, procedió á inventariar los bienes y papeles, continuando despues estas diligencias el Juez de primera instancia del partido á quien fueron remitidas:

Resultando que entre los papeles inventariados se halló un testamento que en 15 de Junio de 1846 otorgaron de mancomun D. Francisco Fernandez y su esposa Doña Gertrudis Molero ante el Escribano del número de esta corte Don Nicolás Ortiz, en el que D. Francisco nombró por heredero universal á su mujer Doña Gertrudis, dejando á voluntad de la misma su funeral y misas, y á las mandas forzosas lo acostubrado, y eligió por testamentarios á dicha su esposa, á D. Antonio Carrasco, Teniente Cura de San Pedro; D. Ildefonso Hernandez, Teniente de San Andrés, y D. José Maria Molero, para que todos ó cualquiera de ellos cumplieran lo dispuesto en el testamento, siendo de notar que la Doña Gertrudis falleció antes que su marido en un año de 1838:

Resultando que á instancia de Don Fernando Ruiz de Salazar, acreedor de D. Francisco Fernandez, ofició el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva al de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de los autos en atención al fuero militar que el Don Francisco disfrutaba como Alférez retirado con sueldo:

Resultando que el Juez ordinario se ha negado á la inhibicion, exponiendo que el juicio que se ventila es el de abintestato, porque en realidad D. Francisco Fernandez ha fallecido sin testamento, supuesto que no existe la heredera nombrada en el que otorgó el año de 1846, ni hay otra disposicion de este que pueda cumplirse; y que el conocimiento de los juicios de abintestato de los militares corresponde á la jurisdiccion ordinaria segun la ley 21, lit. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, confirmada por varias decisiones de este Tribunal Supremo;

Y resultando que la Autoridad militar insistió en su reclamacion, alegando que no siendo necesaria, segun las leyes de España, la institucion de heredero para la validez del testamento, la circunstancia de que la esposa del Fernandez falleciera antes que éste no puede anular el que otorgó el mismo en el año de 1846, y que por consiguiente hay que reconocer que el D. Francisco dejó testamento, y que el juicio que debe seguirse es el de testamentaria, en el cual debia entender su jurisdiccion con arreglo á la misma ley de la Novísima Recopilacion citada por el Juez de Navalcarnero:

Visto siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la institucion de heredero no es necesaria en España para la validez de los testamentos, cuyas disposiciones y cláusulas tampoco se invalidan ni anulan por el hecho de premorir el presunto heredero ó de no aceptar la herencia:

Considerando que D. Francisco Fernandez falleció bajo disposicion testamentaria, á pesar de haber dejado de existir antes que él su esposa y heredera nombrada Doña Gertrudis Molero, y de consiguiente que el juicio incoado no puede ser el de abintestato, aunque la designacion de heredero ó herederos haya de verificarse segun disponen las leyes que arreglan las sucesiones interesadas;

Y considerando que por estas razones, y por la de hallarse Fernandez en el goce de fuero militar cuando murió, que no corresponde á la jurisdiccion ordinaria proseguir las diligencias que han dado lugar á la competencia de que se trata, teniendo presentes las leyes 1.º, tit. 18, libro 10 y 21, tit. 4.º, libro 6.º, de la Novísima Recopilacion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbiña.—Eduardo Elio.—Domingo Mareno.

Publicacion —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 12 de Julio se proveerá en propiedad, conferida hoy interinamente, la plaza de Médico titular de Villamayor de Campos, provincia de Zamora, partido judicial de Villalpando, de 500 á 600 vecinos, dotada con la cantidad de 2,000 reales que se pagaran de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia designado, siendo preferidos los profesores que reúnan las dos facultades de medicina y cirujia.

Villamayor 23 de Junio de 1861.—Jose Olea.

Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 24 de Julio próximo á la hora de las once de la mañana, tendra lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Malucanes, sita en término de Mozar.

Las principales condiciones son: la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9,600 rs; la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demas que comprenden el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

En el dia 30 de Julio próximo á la hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos del prado titulado Solo de Villabrazar, sita en término de dicho pueblo.

Las principales condiciones son: la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 5,000 rs., la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demas que comprenden el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

En el dia 28 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y en esta villa, la enagenacion en pública subasta de un quignon de nueve fanegas de terreno, situado en la dehesa de Ceginas, término de Velilla, al sitio entre la vereda de las carreteras y Caño de Velilla, siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 227 encinas y podar 522, desde fines de Octubre de este año hasta fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5,200 reales, con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administracion.

Acto seguido tendrá lugar tambien el remate en pública subasta de los productos de leña de otro quignon de cabida de cuatro fanegas, sito en la dehesa de Ceginas, término de Velilla, al camino de Burganes, que va al vado de Santiago y Caño de Velilla, siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 86 encinas y 147 por el vuelo, desde fines de Octubre de este año á fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1,200 rs., con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administracion.

Benavente 19 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

El dia 20 del corriente desapareció de esta ciudad una yegua de las señas que siguen:

- Edad ocho años.
Pelo negro oscuro.
Cabeza amarillada.
Alzada siete cuartas y tres dedos.
Bizmada de la paletilla derecha.
La persona que sepa su paradero dará razon en el comercio de Antonio Alonso y hermanos, frente á las panaderas, donde recibirá el hallazgo.

ZANORA
IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, 35.